**MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN / Caducidad de la acción / Dos eventos.**

Se presentan 2 eventos que se han de considerar para empezar a contabilizar el término legal para la presentación oportuna de la demanda de repetición, a saber: a). A partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia, y b). Desde el día siguiente al vencimiento del plazo que tiene la administración pública para dar cumplimiento a una sentencia judicial. Tal regla, aplica respecto del C.C.A. como del C.P.A.C.A., como quiera que ambas normativas establecieron el mismo término de caducidad de dos (2) años con los precitados referentes; no obstante lo anterior, si se presentó una modificación en cuanto al plazo concedido a la administración para el pago, dado que en el C.C.A. se concedía un término de dieciocho (18) meses y en el C.P.A.C.A., se concede el plazo de diez (10) meses.

**MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN / Caducidad de la acción / Dos eventos / Opera cuando se consolide el evento que ocurra primero.**

Cuestión diferente es que la decisión del recurso de casación se dictó el día 15 de febrero de 2017, habiéndose interpuesto por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO, concedido por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo y admitido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral solo respecto del demandante SEGUNDO NOVA PEREIRA; si bien es cierto que la anterior decisión que cobró ejecutoria el día 22 de junio de 2017, también lo es que dicho trámite solo tuvo efectos respecto de uno de los demandantes, pues en relación con los demás demandantes del proceso ordinario laboral, se había resuelto la inadmisión del recurso extraordinario de casación, decisión que cobró ejecutoria el día 05 de agosto de 2011, luego contando el término que tenía la entidad condenada para realizar el pago -18 meses-, se cumplía el día 06 de febrero de 2013 y teniendo en cuenta que el pago reconocido en el contrato de transacción se materializó el día 25 de febrero de 2016, tal como se observa en los comprobantes de pagos visibles a folio 5 y ss del Anexo 2 del Exp. Digital, la Sala advierte que el evento que concurrió primero fue el vencimiento del plazo que tenía la entidad para el pago de la condena y en esa medida el término legal de 2 años para la presentación oportuna de la demanda se cumplía el día 06 de febrero de 2015 y la demanda fue efectivamente radicada el día 06 de diciembre de 2017 según se verifica en el Acta de Reparto visible en el Archivo Digital 07, esto es, de manera extemporánea, razón por la cual se revocará la decisión de primer grado y en su lugar, se declarará la caducidad parcial del medio de control.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

****

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA**

**SALA DE DECISIÓN No. 6**

**MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

Tunja, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN**

**DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO**

**DEMANDADO: CESAR MAURICIO BARACALDO BARRERA**

**RADICACIÓN: 15759 33 33 001 2018 00028 – 01**

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado – CESAR MAURICIO BARACALDO BARRERA, contra el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 16 de febrero de 2021 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE SOGAMOSO, mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control.

**1.- De la providencia recurrida (Archivo 41)**

En desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día 16 de febrero de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control formulada por la defensa del demandado CESAR MAURICIO BARACALDO BARRERA.

Para arribar a tal decisión, la juez de instancia inicialmente explicó que los argumentos de la excepción consistieron en señalar que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la caducidad del medio de control de repetición es de 2 años contados desde la fecha en que efectivamente se realizó el pago de la condena, siempre y cuando éste se haya dado dentro de los diez meses en aplicación del C.P.A.C.A., o dentro de los 18 meses si resulta aplicable el ya derogado C.C.A., según el caso.

Para resolver la excepción, la juez reseñó la actuación que dio origen a la demanda de repetición, explicando que varios trabajadores de la E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso iniciaron contra esa E.S.E., un proceso ordinario laboral pretendiendo el reconocimiento y pago de haberes laborales presuntamente adeudados; que tal proceso se radicó bajo el No. 2003-00172 y fue conocido en primera instancia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, autoridad que dictó sentencia de primera instancia el 27 de abril de 2007, adicionada mediante providencia del 23 de abril de 2008, en la cual se condenó a la E.S.E. demandante al pago de tales prestaciones.

Que contra la anterior decisión, se interpuso recurso de apelación, resuelto por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, a través de la sentencia del 08 de julio de 2010, confirmando en su totalidad la decisión de primer grado. Que está acreditado que contra dicha providencia se presentó recurso extraordinario de casación, cuyo conocimiento correspondió a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que decidió mediante sentencia proferida el 15 de febrero de 2017, en la que casó parcialmente la sentencia recurrida y revocó parcialmente la sentencia de primera instancia en lo relativo al señor Segundo Nova Pereira.

Que de acuerdo con lo certificado por la Secretaría del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso el 31 de julio de 2017, las providencias en comento, cobraron ejecutoria el día 22 de junio de 2017.

De otra parte, explicó que previo a que la Corte Suprema de Justicia decidiera el recurso extraordinario de casación, la E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso y los apoderados judiciales de los entonces demandantes celebraron el contrato de transacción No. 001 del 23 de febrero de 2016, cuyo objeto era “*precaver y terminar cualquier acción penal, civil o contencioso administrativo, por los hechos descritos en la parte considerativa de este documento y establecer el cumplimiento de las obligaciones, allí descritas*”, esto es, *“[…] respecto del pago del valor derivado de la sentencia antes referida, es decir, el pago de la suma pendiente de pago (sic) que asciende a la suma de MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($1.536.253.846) […]*” y en cumplimiento de la transacción, la E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso pagó la suma referida, el día 25 de febrero de 2016, de acuerdo con los desprendibles de pago obrantes en el expediente.

De acuerdo a lo anterior, la juez concluyó que lo primero que ocurrió en este caso fue el pago de los dineros cuya repetición se persigue en el asunto de la referencia, en tanto, para esa fecha la Corte Suprema de Justicia no había resuelto el recurso extraordinario de casación; de esa manera, el a quo concluyó que el término de caducidad empezó a contabilizarse desde el día siguiente al mencionado pago, es decir, a partir del 26 de febrero de 2016 y hasta el 26 de febrero de 2018 y teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el día 6 de diciembre de 2017 ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concluye que se presentó oportunamente y, en consecuencia, no se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad.

**2.- Del recurso de apelación. (Archivo 41, Min. 27-31)**

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, la defensa del demandado CESAR MAURICIO BARACALDO BARRERA interpuso y sustentó recurso de apelación contra la decisión de excepciones, en cuanto declaró no probada la excepción de caducidad, solicitando que se revoque bajo los siguientes argumentos.

Señala que la segunda instancia que resolvió el proceso ordinario fue resuelta por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia del día 18 de julio de 2010 y contra dicha providencia se interpuso recurso de casación; en este punto, el recurrente aclara que en el expediente interno de casación No. 48066 se inadmitió la demanda respecto de la mayor parte de los demandantes y solamente cursó respecto del señor SEGUNDO NOVA PEREIRA, de manera que por tal razón se toma esa fecha -05 de agosto de 2011- para efectos de plantear la caducidad.

Agrega que el asunto en cuestión se regía por el término de 18 meses para el pago por parte de la administración como regulaba el C.C.A., pero que aun tomando el término legal de 10 meses previsto en el C.P.A.C.A., se presentó mora en el pago por parte de la administración, demora que afectó a su prohijado. Por tanto, solicita que el Tribunal que se decrete la caducidad.

Seguidamente, el recurso fue concedido en el efecto suspensivo y se remitió a esta Corporación para lo pertinente.

**IV. C O N S I D E R A C I O N E S**

**4.1.- Competencia**

La Sala es competente para pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la defensa del demandado, señor CESAR MAURICIO BARACALDO BARRERA en contra del auto que resolvió la excepción de caducidad, dictado en la audiencia inicial celebrada el día 16 de febrero de 2021, en virtud de las previsiones de los Arts. 243 numeral 2[[1]](#footnote-1) y el 125 ibídem[[2]](#footnote-2).

**4.2. Problema jurídico**

Le corresponde a la Sala determinar si la decisión del Juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso por la cual se declaró infundada la excepción de caducidad del medio de control de repetición, al haber concluido que la presentación de la demanda fue oportuna teniendo como referente el término legal de 2 años, contado a partir de la fecha en que se produjo el pago, o si por el contrario, le asiste razón al extremo recurrente al señalar que ha operado la caducidad del medio de control, toda vez que el plazo para efectuar el pago se cumplió el 05 de febrero de 2013 y desde allí se contabilizaron los 2 años de caducidad, habiéndose cumplido el día 05 de febrero de 2015 y la demanda se presentó en el año 2017.

**4.3.- De la caducidad del medio de control de repetición.**

En cuanto a la oportunidad para la presentación oportuna de la demanda de repetición so pena de que opere la caducidad, el Art. 164 del C.P.A.C.A. establece:

*l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.*

En efecto, se tiene que la norma en cita dispone de dos eventos a partir de los cuales empieza a trascurrir en el tiempo el fenómeno jurídico de la caducidad para las acciones de repetición, a saber: **i).** a partir del día siguiente a la fecha en que se efectuó el pago completo de la condena pecuniaria que se repite y **ii).** a más tardar desde el vencimiento del término con el que cuenta la entidad condenada al pago, de acuerdo con las previsiones contenidas en el CPACA, esto es, **“[…] un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia”[[3]](#footnote-3).**

A su turno, el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 señaló que *"La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas".*

Sobre el particular, se ha pronunciado el Consejo de Estado al advertir una posible contradicción entre los anteriores planteamientos normativos en punto de la caducidad, explicando:

*“(…) Así pues, comoquiera que la sentencia condenatoria adquirió firmeza* ***el 11 de enero de 2013, esto es, cuando se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad para el caso concreto deberá ser computado con arreglo a sus disposiciones****, por lo que, bajo ese contexto, deberá darse aplicación al literal L del numeral 2° del artículo 164 de esa normatividad, el que dispuso lo siguiente:*

*"Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto,* ***el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas*** *de conformidad con lo previsto en este código"*

***Como quedó visto se toma lo que ocurra primero en el tiempo esto es el pagó de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 10 meses a que se refiere el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011- sin que se haya realizado, el pago de tal suma, como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la pretensión”****. –* Resalta la Sala

De acuerdo a lo anterior, se presentan 2 eventos que se han de considerar para empezar a contabilizar el término legal para la presentación oportuna de la demanda de repetición, a saber: **a).** A partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia, y **b).** Desde el día siguiente al vencimiento del plazo que tiene la administración pública para dar cumplimiento a una sentencia judicial.

Tal regla, aplica respecto del C.C.A. como del C.P.A.C.A., como quiera que ambas normativas establecieron el mismo término de caducidad de dos (2) años con los precitados referentes; no obstante lo anterior, si se presentó una modificación en cuanto al plazo concedido a la administración para el pago, dado que en el C.C.A. se concedía un término de dieciocho (18) meses y en el C.P.A.C.A., se concede el plazo de diez (10) meses.

**CASO CONCRETO**

Recuerda la Sala que en este caso, el juzgado de primera instancia concluyó que no se presentó caducidad del medio de control, teniendo en consideración que se contabilizaron los 2 años de que trata el literal l) del Art. 164, a partir del día siguiente a la fecha de pago.

Para tal efecto, el a quo explicó que el proceso ordinario laboral fue tramitado ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, autoridad que puso fin a la primera instancia mediante sentencia del 27 de abril de 2007[[4]](#footnote-4), adicionada mediante providencia del 23 de abril de 2008; que la segunda instancia de tal proceso ordinario se resolvió por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, a través de la sentencia del 8 de julio de 2010[[5]](#footnote-5), y a su vez se interpuso el recurso extraordinario de casación, cuyo conocimiento correspondió a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que resolvió por sentencia del 15 de febrero de 2017, explicando que tales decisiones cobraron ejecutoria el día 22 de junio de 2017.

Precisó la juez que previo a la culminación del trámite anterior, las partes celebraron contrato de transacción No. 001 del 23 de febrero de 2016 y en cumplimiento del mismo, la ESE Hospital Regional de Sogamoso realizó el pago el día **25 de febrero de 2016,** contándose la caducidad desde el día siguiente y hastael **26 de febrero de 2018,** por lo que no operó la caducidad, dado que la demanda se radicó **el día 06 de diciembre de 2017.**

A su turno, el recurrente al sustentar la excepción señaló que la ejecutoria del trámite de casación fue el día 05 de agosto de 2011, por lo que contados los 18 meses que tenía la administración para pagar, tal plazo se cumplía el día el día 05 de febrero de 2013 y allí empezaba a correr el término de caducidad de 2 años, cumpliéndose el día 05 de febrero de 2015, por lo que la presentación de la demanda en el año 2017 fue extemporánea.

Revisada la actuación, la Sala advierte que según constancia de la Secretaría de la Sala de Casación Laboral dentro de la radicación No. 48066, el día **05 de agosto de 2011** quedó ejecutoriado el auto dictado el día 12 de julio de 2012, providencia mediante la cual se resolvió NO REPONER el auto de fecha 03 de mayo de 2011 por el cual se había inadmitió el recurso extraordinario de casación, tal como se verifica al folio 130 del Archivo Digital No. 27.

Cuestión diferente es que la decisión del recurso de casación se dictó el día 15 de febrero de 2017, habiéndose interpuesto por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO, concedido por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo y admitido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral solo respecto del demandante SEGUNDO NOVA PEREIRA; si bien es cierto que la anterior decisión que cobró ejecutoria el día **22 de junio de 2017**, también lo es que dicho trámite solo tuvo efectos respecto de uno de los demandantes, pues en relación con los demás demandantes del proceso ordinario laboral, se había resuelto la inadmisión del recurso extraordinario de casación, decisión que cobró ejecutoria **el día 05 de agosto de 2011**, luego contando el término que tenía la entidad condenada para realizar el pago -18 meses-, se cumplía el **día 06 de febrero de 2013** y teniendo en cuenta que el pago reconocido en el contrato de transacción se materializó el día **25 de febrero de 2016,** tal como se observa en los comprobantes de pagos visibles a folio 5 y ss del Anexo 2 del Exp. Digital, la Sala advierte que el evento que concurrió primero fue el vencimiento del plazo que tenía la entidad para el pago de la condena y en esa medida el término legal de 2 años para la presentación oportuna de la demanda se cumplía **el día 06 de febrero de 2015** y la demanda fue efectivamente radicada el día **06 de diciembre de 2017** según se verifica en el Acta de Reparto visible en el Archivo Digital 07, esto es, de manera extemporánea, razón por la cual se revocará la decisión de primer grado y en su lugar, se declarará la caducidad parcial del medio de control.

* **Condena en Costas.**

La Sala no impondrá costas en segunda instancia, dado que se resolvió de manera favorable el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

## IV. DECISIÓN

En virtud de lo antes expuesto, la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 16 de febrero de 2021 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE SOGAMOSO, de acuerdo a las motivaciones precedentes. En su lugar,

**SEGUNDO: DECLARAR** parcialmente la caducidad del medio de control de la referencia en lo que tiene que ver con los demandantes respecto de los cuales no fue admitido el recurso extraordinario de casación en el auto de 3 de mayo de 2011 proferido por la Sala de Casación Laboral dentro del proceso ordinario laboral, de acuerdo a las motivaciones precedentes.

**TERCERO: SE DECLARA** no probada la excepción de caducidad respeto de la demanda y de lo pagado al señor SEGUNDO NOVA PEREIRA. Razón por la cual el proceso continuará respecto de ese pago.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** En firme ésta providencia, **devolver** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

**FABIO IVAN AFANADOR GARCÌA**

**LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

HOJA DE FIRMAS

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO

DEMANDADO: CESAR MAURICIO BARACALDO BARRERA

RADICACIÓN: 15759 33 33 001 2018 00028 – 01

1. **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo [62](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021_pr001.html#62) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

   1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

   **2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (…)** [↑](#footnote-ref-1)
2. **ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo [20](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html#20) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

   2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

   (…) g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo [243](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr005.html#243) cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas; [↑](#footnote-ref-2)
3. Art. 192 CPACA [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo Digital 27. fl. 16 y ss, Anexo 5, fl. 112 y ss [↑](#footnote-ref-4)
5. Anexo 5, folio 90 y ss [↑](#footnote-ref-5)